



DR. ROMANA SAUCEDO CANTÚ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. JONATHAN JOSUA MARTÍNEZ JUSTINIANI PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
LIC. GUSTAVO PÉREZ ROCHA PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
C. CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LEONARDO ORTIZ RUIZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NUÑEZ MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
C. MERARI LEOS VILLASANA MORENA	PRESENTE
C. NEREYDA ZARET MONREAL MARTÍNEZ HUMANISTA	AUSENTE
C. ENOC PINEDA MORIN ENCUENTRO SOCIAL	AUSENTE

EL SECRETARIO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presente los siete Consejero Electorales y ocho representantes ante este momento, por lo tanto se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, una vez verificado el quórum requerido, se declara abierta la presente sesión, por lo que le solicito ponga a consideración la dispensa de lectura del Orden del Día, en virtud de que fue circulado con la debida anticipación, así como también, ponga a consideración su contenido.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Esta Secretaría pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales la dispensa de lectura, así como también el contenido del orden del día. ¿Tienen alguna observación?

Por lo que de no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles, quienes estén a favor lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe Consejero Presidente de que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del Acta de la presente sesión.

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum y en su caso, declaración de existencia y; apertura de la sesión;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del Día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la queja presentada por la c. Romana Saucedo Cantú, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Alejandro Etienne Llano, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por supuestas infracciones a la normatividad electoral;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el consejo general de este Instituto, en contra de Luis Alejandro Guevara Cobos y del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral;
- VII. Aprobación, en su caso, de la Fe de Erratas del Acuerdo IETAM/CG-09/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral 2015-2016; y
- VIII. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente, el cuarto punto del orden del día, se refiere a la aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. A efecto de poner a consideración el proyecto de Acuerdo le solicito, de lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente.

Primero. Se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, entrando en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

Segundo. La Secretaría Ejecutiva tomará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo en su oportunidad a los consejos distritales y municipales, una vez que entren en funciones.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y la página web de este Instituto.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo General si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto; quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

## “ACUERDO IETAM/CG-11/2015

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.**

#### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
3. El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los decretos LXII-596, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia político electoral, y LXII-597, mediante el cual se abrogó el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y se expidió la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

#### **CONSIDERACIONES**

- I. Que de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 20, párrafo segundo, base IV, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los organismos públicos locales contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionarios serán regulados por la ley.
- II. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral de Tamaulipas, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

**III.** Que el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone que el Instituto Electoral de Tamaulipas cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaria Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la ley general, la ley electoral del estado y demás reglamentación aplicable; y que, en el ejercicio de la oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo dispondrá del apoyo de funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

**IV.** Que conforme con el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Instituto Electoral de Tamaulipas tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos; asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

**V.** Que según lo dispone el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano superior de dirección, del Instituto Electoral de Tamaulipas, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral

**VI.** Que de acuerdo con el artículo 110, fracciones IV y LXVII de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como los Consejos Distritales y Municipales, en su caso.

**VII.** Que en términos del artículo séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

En tal virtud, se somete a la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el proyecto de Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, para quedar como sigue:

# REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

### CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral por parte de los servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, así como las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la función, así como el acceso de los partidos políticos, ciudadanos y candidatos independientes a la fe pública electoral.

**Artículo 2.** La Oficialía Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al Instituto Electoral de Tamaulipas a través del Secretario Ejecutivo, de los secretarios de consejos, así como de los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación, y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

**Artículo 3.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a)** Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda;
- b)** Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c)** Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos administrativos sancionadores instruidos por la Secretaría Ejecutiva; y,
- d)** Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES**

**Artículo 4.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Acto o hecho:** Cualquier situación o acontecimiento capaz de generar consecuencias jurídicas de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral, o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la Oficialía Electoral;
- b) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- c) Instituto:** Instituto Electoral de Tamaulipas;
- d) Consejos Municipales y Distritales:** Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- e) Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- g) Ley:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- h) Petición:** Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos del artículo 114, párrafo segundo, fracciones I a la IV de la Ley;
- i) Secretario Ejecutivo:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- j) Secretarios de Consejos:** Titulares de las Secretarías de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas; y
- k) Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.

**Artículo 5.** Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;
- d) Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que

lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica; y

**g) Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

**Artículo 6.** La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 7.** Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos, agrupaciones y candidatos para solicitar los servicios de notarios públicos por su propia cuenta; y,
- d) La función de Oficialía Electoral, no limita la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

### **CAPÍTULO PRIMERO COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 8.** La función de la Oficialía Electoral es atribución del Secretario Ejecutivo y de los secretarios de consejos. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la facultad a los servidores públicos del Instituto, en términos del artículo 114, párrafo segundo de la Ley, y de las disposiciones de este Reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos o candidatos independientes.

**Artículo 9.** La delegación que realice el Secretario mediante acuerdo por escrito deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función;
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya fe pública es delegada; y,
- c) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados, o la página web del Instituto.

**Artículo 10.** Los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio del Secretario, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

**Artículo 11.** El Secretario podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente, o delegarla en otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

**Artículo 12.** La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 13.** Cuando un consejo distrital o municipal reciba una petición relacionada con las funciones de Oficialía Electoral, para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato al área de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, adjuntando toda la documentación ofrecida por el peticionario, a efecto de que ésta resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 15 del presente Reglamento.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Cuando la carga de trabajo lo amerite, el Secretario podrá autorizar a los servidores públicos del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.

**Artículo 14.** El responsable del área de Oficialía Electoral deberá ser licenciado en derecho, titulado y con experiencia en materia procesal.

**Artículo 15.** Corresponde al responsable del área de Oficialía Electoral:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto los secretarios de consejos, así como los servidores públicos electorales en los que el Secretario delegue la función;

- b)** Auxiliar al Secretario en la supervisión de las labores de los servidores públicos del Instituto que ejerzan la función de Oficialía Electoral, a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este reglamento;
- c)** Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva, o ante los consejos distritales o municipales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d)** Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los secretarios de consejos; y,
- e)** En su caso, detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral.

**Artículo 16.** De la manera más expedita, la Oficialía Electoral efectuará lo siguiente:

- a)** Cuando corresponda, hará del conocimiento de los secretarios de consejos, la recepción, en la Secretaría Ejecutiva, de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado consejo distrital o municipal, para que dicha petición sea atendida; y
- b)** Cuando se trate de elecciones concurrentes, informará a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, acerca de las peticiones recibidas por órganos del Instituto; en caso de que no corresponda al Instituto atender la petición, esta será remitida al organismo competente.

**Artículo 17.** El Secretario Ejecutivo podrá delegar el ejercicio de la fe pública en el responsable del área de Oficialía Electoral, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, agrupaciones políticas o candidatos, o bien, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 18.** La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada.

**Artículo 19.** Los secretarios de consejos distritales o municipales ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice el Secretario Ejecutivo.

**Artículo 20.** Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones, y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización del Secretario, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

El Consejo General podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos, y situaciones excepcionales, en las que sea necesario garantizar la legalidad e equidad de los procesos electorales.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 21.** La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva o del respectivo consejo distrital o municipal; o bien, por comparecencia o de manera verbal, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b)** Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por los funcionarios partidistas autorizados para ello; también podrán presentarla los ciudadanos, en su caso.
- c)** Contener domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d)** Cuando se refiera a propaganda considerada denigrante y calumniosa, sólo podrá presentarse la solicitud a instancia de la parte afectada;
- e)** Sólo podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o queja ;
- f)** Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar, y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h)** Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral, o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral; y,
- i)** Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

**Artículo 22.** Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, con el apercibimiento que de no cumplir se tendrá por no interpuesta su petición.

**Artículo 23.** La petición será improcedente cuando:

- a)** Quien la plantee no la firme de manera autógrafa, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b)** Se plantee en forma anónima;
- c)** La petición no sea aclarada, a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d)** No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e)** La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aun después de ser prevenido el denunciante en términos de ley;
- f)** Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g)** Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana, ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h)** Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i)** Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada; o
- j)** Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la ley o en este Reglamento.

**Artículo 24.** Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a)** Los secretarios de consejos deberán informar al área de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b)** El Secretario, a través del área de Oficialía Electoral, revisarán si la petición es procedente, y determinarán lo conducente;
- c)** A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por el área de Oficialía Electoral, o por el secretario del consejo competente para atenderla;
- d)** La respuesta en sentido negativo, deberá fundar y motivar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- e)** Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos materia de la fe pública; y,
- f)** Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 34 de este Reglamento.

**Artículo 25.** Toda petición deberá atenderse de manera oportuna. Durante los procesos electorales se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 26.** Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue, deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación del servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) Mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante; e,
- l) Impresión del sello que las autorice.

**Artículo 27.** El servidor público electoral encargado de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos que se le ordena verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen, y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

**Artículo 28.** El servidor público elaborará el acta respectiva en sus oficinas, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados lo hará a la brevedad posible.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, el servidor público electoral que la practicó dará lectura a la misma y recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y del solicitante en caso de estar presente; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, el acta se pondrá a disposición del solicitante, en copia certificada. El original se remitirá al área de Oficialía Electoral o, en su caso, al secretario de consejo, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

**Artículo 29.** La diligencia para dar fe de actos o hechos materia de una petición, no impide, y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

#### **CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS**

**Artículo 30.** En auxilio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario podrá solicitar la colaboración de un notario público, a fin de que, cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación.

Para facilitar tal colaboración, el Presidente del Instituto, celebrará convenios con los Colegios de Notarios del Estado, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos, y candidatos independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, el Secretario o los secretarios de consejos podrán remitir la petición a los Notarios Públicos con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

#### **CAPÍTULO QUINTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA**

**Artículo 31.** Los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este

Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad como servidores públicos.

**Artículo 32.** El Secretario deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias, sobre las peticiones y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de los servidores públicos electorales.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

**Artículo 33.** Se llevará un libro de registro en el área de Oficialía Electoral así como en cada consejo distrital y municipal, en el cual se asentará:

**a)** En caso de peticiones:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- VI. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

**b)** En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
- III. La fecha de la solicitud;
- IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- V. La fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

**Artículo 34.** Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios sellados.

**Artículo 35.** Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

**Artículo 36.** El titular del área de Oficialía Electoral, así como los secretarios de consejos serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de los libros y sellos en su respectivo ámbito de actuación.

Los libros y sellos deberán permanecer en las instalaciones del Instituto.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de algún o libro deberá comunicarse inmediatamente, por los secretarios de consejos, al responsable del área de Oficialía Electoral, o en su caso, al Secretario, para que se autorice su reposición, y la de las actas contenidas en ellos a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa del servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, se presentará la denuncia ante la autoridad competente.

**Artículo 37.** El Secretario Ejecutivo y los secretarios de consejos, podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un documento escrito o documental técnica susceptible de reproducirse, que expedirá el Secretario y los secretarios de consejos.

**Artículo 38.** Los originales de las actas levantadas serán integrados a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán

llevar el área de Oficialía Electoral y con los secretarios de consejos, según corresponda.

**Artículo 39.** Cuando el Secretario y los secretarios de consejos expidan una copia certificada, se asentará en el libro de registro una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

**Artículo 40.** Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni enterrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, entrando en vigor a partir de la fecha de su aprobación.

**SEGUNDO.** La Secretaría Ejecutiva tomará las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo en su oportunidad a los consejos distritales y municipales, una vez que entren en funciones.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y la página web de este Instituto.”

EL PRESIDENTE: Muchas gracias, le solicito proceda al desahogue del siguiente punto enlistado en el orden del día.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. El quinto punto del orden del día, se refiere a la aprobación en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la queja presentada por la C. Romana Saucedo Cantú, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del C. Alejandro Etienne Llano, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por supuestas infracciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. A efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito de lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Resolutiveo:

Primero. Se desecha por improcedente la queja presentada por la licenciada Romana Saucedo Cantú, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de Alejandro Etienne Llano, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

Segundo. Notifíquese, como en términos de ley corresponda, la resolución a las partes.

Tercero. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo General si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así señor Secretario, sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto; quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“RESOLUCION IETAM/CG-07/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. ROMANA SAUCEDO CANTÚ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO,**

## **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 31 de octubre de 2015

**VISTOS** los autos del cuaderno al rubro citado, y;

### **R E S U L T A N D O**

**1. Queja.** El 4 de septiembre de 2015 se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por la C. Romana Saucedo Cantú, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a través del cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral, atribuibles al C. Alejandro Etienne Llano, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Para acreditar sus afirmaciones, la quejosa aportó quince fotografías, y dos discos compactos (CDS), que contienen las mismas fotografías; las que relaciona con los hechos materia de la queja planteada.

**2. Reserva.** En atención a lo anterior, el 7 de septiembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el cual, esencialmente sostuvo lo siguiente:

*“PRIMERO. Cuaderno. Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos, y fórmese el expediente respectivo con la documentación de referencia, el cual queda registrado con el número de clave 01/2015.*

*SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se reconoce la legitimación de la Lic. Romana Saucedo Cantú, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al tenor de las constancias que se exhiben al escrito de queja.*

*TERCERO. Domicilio. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, aún las de carácter personal, el señalado en el escrito inicial de queja (Calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza, Número 547, Colonia Ascensión Gómez, de Ciudad Victoria, Tamaulipas); autorizando para tal efecto, a los CC. Gloria Elena Garza Jiménez, David Cerda Zúñiga, Lidia Yanette Cepeda Rodríguez y Juan Humberto Tapia Rodríguez.*

*CUARTO. Reserva de admisión o desechamiento de la denuncia. Previo a determinar la procedencia o no del presente asunto, es decir, su admisión o desechamiento, se reserva acordar lo conducente al respecto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa*

*electoral en uso de sus atribuciones considere pertinente practicar para mejor proveer. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.*

*QUINTO. Diligencias de investigación preliminar. A efecto de abundar sobre los hechos denunciados que nos permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para efectos de la resolución final que habrá de emitirse en el expediente en que se actúa, esta Secretaría Ejecutiva estima realizar, a través del servidor público o apoderado legal que se designe, las siguientes diligencias:*

*Se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, para que con su perfeccionamiento pueda verificarse el esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337 y 338 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.*

*Así, dado que la imputación que realiza la quejosa se encuentra encaminada a una posible infracción a la normatividad electoral, resulta pertinente que esta autoridad realice diligencia de inspección ocular en los sitios donde se encuentra presuntamente colocada la propaganda materia de los hechos denunciados, incluso en aquellos lugares que no estén citados en la queja, de detectarse en el trayecto.*

*De esa manera, la inspección ocular se realizará el día 9 de septiembre del presente año en el municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los siguientes términos:*

*La diligencia de inspección ocular será dirigida por esta Secretaría Ejecutiva de manera conjunta, o indistintamente a través de los servidores públicos Juan de Dios Reyna Valle, Antonio Hernández Arellano, Laura Elena González Picazo y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.*

*El funcionario inspector, acudirá a los lugares que se anuncian en la queja y verificará la existencia de los mismos e incluso se apersonara en aquellos que no estén señalados en la misma, donde se encuentre propaganda con las mismas características de la denunciada, con los elementos técnicos necesarios, como cámara fotográfica, para dejar constancia gráfica de su recorrido.*

*Se levantará un acta circunstanciada respectiva de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia o no de la propaganda denunciada, así como, en su caso, sus características.*

*Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, en donde se señala los lugares en donde se desahogará la*

*inspección, dicho anexo contiene una tabla en la se deberá sintetizar el resultado de la diligencia.*

*Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla correspondiente deberán ser suscritas por el funcionario o funcionarios señalados en el inciso a).*

*En cuanto a la propaganda que según la denunciante se difunde en transporte público de esta localidad, no ha lugar a acordar de conformidad diligencia de inspección ocular, toda vez que la parte actora no precisa en que unidades de transporte público se difunde el nombre y la imagen del alcalde de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dado a que es un hecho notorio que en este lugar existen diversos prestadores de servicio público, pues al no precisar el medio de transporte con el que se presta el servicio, resulta imposible verificar la existencia de la citada propaganda denunciada.*

*Se lleve a cabo diligencia de inspección ocular sobre el contenido de las pruebas técnicas aportadas por la parte denunciante consistentes en dos discos compactos (CDS)*

*Esta autoridad no omite señalar que en el presente caso no ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en desahogo de las diligencia y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA", así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave SUP-JDC-2680/2008, en cuya parte conducente se puede leer:*

*"En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.*

*De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la ley que le autoriza*

*actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.*

*Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”*

*SEXTO. Determinación respecto de la solicitud de medidas cautelares. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante relacionada con la propaganda denunciada en el escrito de queja, esta autoridad en términos del artículo 337 de la Ley Electoral de Tamaulipas se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se cuente con la información pertinente producto de la investigación desplegada.*

*SÉPTIMO. Compuo de plazos. Hago del conocimiento que en virtud de que la irregularidad no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 316 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.*

**3. Inspección ocular.** En cumplimiento al punto QUINTO del acuerdo de referencia, el 8 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular ordenada. El resultado de la referida diligencia se consignó en el acta que obra en autos.

**4. Inspección ocular.** En acatamiento al punto QUINTO del proveído citado, el 9 de septiembre de 2015 se llevó a cabo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas la diligencia de inspección ocular ordenada. El resultado de la referida diligencia se consignó en el acta que obra en autos.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con los artículos 312, fracción I, y 340 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que en términos del estado que guarda el presente asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, pues de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y que imposibilita un pronunciamiento sobre la denuncia.

Esto es así porque, de encontrarse alguna causal que genere la improcedencia, sería ya inútil continuar con el estudio de los argumentos, por no existir los elementos mínimos componentes de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, en la especie se actualiza una de las causales de improcedencia que establece la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en el Régimen Sancionador Electoral, de conformidad con lo que dispone el Artículo 298 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En efecto, el Artículo 298 de la Ley Electoral de Tamaulipas dispone:

**Artículo 298.-** En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

**Artículo 14.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano cuando:

...

V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...

La causal de improcedencia que se invoca se actualiza atendiendo a las razones siguientes:

- a) La denunciante ofreció como probanzas documentales técnicas no fedatadas, por lo que fue necesario acordar una diligencia de inspección ocular respecto de los lugares señalados en la denuncia.
- b) En dicha diligencia no se encontró evidencia de que la publicidad denunciada existiera en los lugares señalados o en algún otro.

Lo anterior puede ser advertido de una lectura al acta circunstanciada de la diligencia de inspección ocular, llevada a cabo por el personal de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Tamaulipas, habilitados por el Secretario Ejecutivo para el efecto.

Así, la causal de improcedencia establecida en la fracción V del Artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas consistente en que no existan los hechos expuestos se actualiza toda vez que, al no existir evidencia de que la publicidad denunciada existiera —las pruebas ofrecidas no tenían fe pública— no se puede analizar su contenido para determinar, en su caso si hubo o no violaciones a la norma.

Consecuentemente, se propone que no ha lugar a admitir a trámite el procedimiento sancionador ordinario incoado por la denunciante.

La falta de trámite obedece a que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que, teniendo en cuenta que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; resulta evidente que cualquier requerimiento o emplazamiento de este instituto, sin los elementos idóneos y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto el hoy denunciado.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el artículo 16 Constitucional, que contiene un pilar fundamental para el Estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que existe atipicidad de la conducta denunciada, dado que el material probatorio no justifica los elementos descriptivos de la falta.

A mayor abundamiento respecto de la supletoriedad de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, ha tenido a bien discernir en qué casos se aplica una Ley supletoria en México.

Esta aplicación supletoria es abordada en la tesis aislada *SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE*, misma que es localizable con los siguientes datos:

*Registro No. 164889*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXI, Marzo de 2010*

*Página: 1054*

*Tesis: 2a. XVIII/2010*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

En esa tesis, la Corte esencialmente sostiene que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión, una falta en la ley o para interpretar sus ideas o disposiciones y que estas se integren con otras normas, o principios generales mismos que deben estar contenidos en otras leyes.

Así, de acuerdo con la Corte, para que opere la supletoriedad es necesario que se cumpla con cuatro puntos esenciales:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; lo cual sucede en el Artículo 298 de la Ley Electoral de Tamaulipas;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; situación que acontece al revisar las causales previstas para la improcedencia en el régimen sancionador de la Ley Electoral de Tamaulipas;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia, litigio o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; en la especie, es dable pensar que la

inexistencia de los hechos denunciados sea una circunstancia probable en los procedimientos;

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

**TERCERO.** Finalmente, con base en el principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta ocioso hacer pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente la queja presentada por la licenciada Romana Saucedo Cantú, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de Alejandro Etienne Llano, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese, como en términos de ley corresponda, la resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**EL PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto enlistado en el orden del día.

**EL SECRETARIO:** Con gusto señor Presidente. El sexto punto del orden del día se refiere a la aprobación en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de Luis Alejandro Guevara Cobos y del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. A efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO: Con todo gusto señor Presidente. Resolutivo:

Primero. Se declara parcialmente fundada la queja presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

Segundo. Por cuanto hace al considerando décimo se declara parcialmente fundada la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

Tercero. Por cuanto hace al considerando décimo primero se declara infundada la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

Cuarto. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto para que ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Quinto. Se impone a Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado "*El Cuerudo de Tamaulipas*", una sanción consistente en una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente para esta ciudad en la época de los hechos por las razones expuestas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

Quinto. En términos de lo expuesto en el último considerando, se ratifica la medida cautelar ordenada en autos, por lo que los responsables directos de la conducta antijurídica deberán reembolsar a este Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar, ordenándose al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto continúe con la custodia de la propaganda retirada, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el considerando respectivo.

Sexto. Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes.

Séptimo. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo General si alguien desea hacer uso de la voz en este punto. Adelante el representante del Partido Revolucionario Institucional.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Muy buenas tardes señor Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos y público en general.

Vengo aquí a manifestar mi posicionamiento y en su momento a hacer una propuesta de modificación a este proyecto de Resolución que construye la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y quiero más allá de ello resaltar las consideraciones que obran en el expediente que ayer nos fue puesto a la vista a los integrantes de este órgano electoral y yo quisiera primero resaltar o contextualizar el tema que nos tiene ahorita reunidos.

Se ofrece básicamente o se refiere básicamente a una acción que realiza un militante de mi partido, un Diputado Federal que fue postulado por mi partido hace unos meses y donde él despliega una acción, una consulta pública a los electores a sus representados precisamente para formular una propuesta de agenda legislativa específicamente en materia de seguridad que es la parte que más resalta, sin embargo, vemos que en el expediente se citan uno elementos publicitarios de una empresa particular que es la que se atribuye el haber construido o el haber expuesto estos elementos publicitarios y en el de la lectura de la audiencia de alegatos que se llevó a cabo en el pasado 27 de octubre se desprende que nuestro militante, nuestro Diputado Federal ciudadano Alejandro Guevara Cobos se deslindó de la responsabilidad que pudiera contener la publicación de estos elementos. En razón de ello, y de que la propia empresa, el propio tercero aquí asumen que ellos fueron los responsables de publicitar estos elementos, pues creo que por sí solo demuestran que no hubo un dolo, que no hubo una acción premeditada por parte del compañero Luis Alejandro Guevara Cobos, más aún si analizando todo el contenido precisamente de la audiencia de alegatos, que creo que eso sería lo que debe de llevarnos a un contexto general de cómo fueron los hechos, más allá de lo que se pueda apreciar o de lo que se quiere aparentar pues se ve claramente de que se trata de una acción de un

tercero, lo cual no tiene porqué venirle a correrle un perjuicio a nuestro representado, el mismo representado, este mismo actor en su escrito de deslinde le solicitaba a la empresa el retiro de esos anuncios que pudieran constituir una irregularidad electoral, es por eso que nuestra representación propone la modificación de este proyecto de resolución, solamente para quedar intocados el Resolutivo quinto, donde ratifica la medida cautelar ordenada en autos de suspender la publicidad referida, pero respecto del... por cierto, el quinto aparece repetido en el proyecto, sería el quinto y el sexto los que pudiera quedar intocados, pero respecto del primero, del segundo se declaren infundados por quedar totalmente acreditado precisamente en el desahogo de esta audiencia de alegatos que no fue una acción concebida por el militante en comento, si no producto de una publicidad comercial de un tercero que no atendió un deslinde que en su momento se le solicito por el interesado.

Es cuanto Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias al compañero representante del Partido Revolucionario Institucional. Consulto a los integrantes de este Consejo si hay alguien más que en esta primera ronda desee hacer uso de la voz. La Consejera Frida Denisse.

LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA: Si, buenas tardes. En relación a lo que el representante del Partido Revolucionario Institucional comenta yo creo que es importante señalar que el deslinde de la responsabilidad que se diera respecto de la propaganda que hiciera esta revista se fue hasta el momento de la audiencia, yo creo que tenía un periodo anterior que pudo haber hecho este pronunciamiento, perdón, pudo hacerse este pronunciamiento anterior a la presentación de esta denuncia.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muy bien. Consulto a los integrantes de la mesa si hay alguien que desee hacer uso de la voz. La licenciada Romana Saucedo.

LA REPRESENTANTE DEL PAN: Buenas tardes a todos, compañeros de los representantes de los partidos, Consejeros, Consejero Presidente.

Mi intervención es muy breve, definitivamente en la audiencias que se desarrolló aquí en el Consejo, definitivamente se hizo un deslinde de la responsabilidad que le pudiera corresponder al denunciado, pero precisamente, digo, la ley es muy clara y cuando tenemos algún tipo de... alguna situación de esta naturaleza, la

responsabilidad debe ser en tiempo y debe ser ante el Consejo, ante las autoridades electorales, entonces, si en su momento no lo hizo, pues creo que se esperaron hasta el momento de la audiencia, el tiempo ya había pasado, indiscutiblemente aunque se dictaron las medidas cautelares la acción ya estaba dada.

Es todo lo que tengo que decir.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. No habiéndose inscrito nadie más en la primera ronda, se abre una segunda ronda de debates, si alguien desea inscribirse en ella, si alguien desea hacer alguna manifestación adicional. El licenciado Héctor Neftalí.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Muchas gracias nuevamente. Creo que, reitero, el tema del deslinde viene a ser una parte fundamental en el expediente y en el tiempo, precisar la temporalidad con que se dieron estos actos, creo que nos puede llevar a una parte subjetiva a no tener la certeza de en qué momento fueron colocados algún tipo de publicidad. Yo reitero, en la propia audiencia la empresa asume como suyos los actos realizados que son hoy motivo de controversia y creo que ello abona a la actitud de legalidad manifestada por el hoy denunciado, donde claramente se deslinda y reitera que él no tuvo ningún interés, ni ninguna participación en estos actos. Creo que estaría aquí en la mesa valorar esa condición, valorar la participación que tuvo cada uno de los actores que se encuentran en el expediente y en ese sentido reiteraría la propuesta para que se modifiquen los resolutivos primero y segundo, declarando infundado por cuanto a una acción positiva que haya realizado el compañero Luis Alejandro Guevara Cobos y solamente dejar en sus términos los resolutivos donde sancionan a la empresa y donde se ordena al retiro.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias. En esta segunda ronda, ¿hay alguien de los compañeros de la mesa que desee participar? El Consejero Becerra Trejo.

EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Si, bueno nadamas para comentar que precisamente la eficacia del documento donde se deslinda es ante la propia empresa privada, tuviera eficacia o hubiera tenido eficacia si eso lo hubiera hecho en tiempo y en forma ante la autoridad electoral, ya la autoridad electoral hubiera tomado otras medidas verdad, considero yo que el proyecto se ajusta al caudal probatoria que se ofreció por las partes en las audiencias.

Y bueno, es lo que quiero comentar.

EL PRESIDENTE: ¿Alguien más en segunda ronda que desee hacer uso de la voz? De no ser así ponemos a consideración, bueno, ponemos a votación la propuesta que formuló el representante del Partido Acción Nacional en el sentido de hacer la modificación del proyecto, por lo cual le pido al Secretario consulte a esta mesa la votación respectiva.

EL SECRETARIO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación la propuesta de modificación del resolutivo quinto que realiza el representante del Partido Revolucionario Institucional; quienes estén por la afirmativa de la modificación del resolutivo quinto, sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

EL REPRESENTANTE DEL PRI: Moción Consejero Presidente. El quinto no solicité. Resolutivo Quinto y el segundo Quinto, esos son los que en la propuesta pongo a consideración que se sostengan en sus términos. La modificación sería a los resolutivos Primero y Segundo.

EL SECRETARIO: Correcto. Se somete, entonces, a la consideración de las señoras y señores Consejeros la propuesta de modificación al resolutivo Primero y Segundo del presente proyecto que está a su consideración; quienes estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano. (Cero votos)

Los que estén en contra (7 votos). Consejero Presidente le informo que, ha sido denegada la propuesta de modificación que realiza el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, se somete a la Consideración de las señoras y señores Consejeros Electorales, la aprobación del presente punto en los términos originales que se circuló. Quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.  
(Texto del Acuerdo aprobado)

**“RESOLUCION IETAM/CG-08/2015**

**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
TAMAULIPAS**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA CIUDADANA ROMANA SAUCEDO CANTÚ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN CONTRA DE LUIS ALEJANDRO GUEVARA COBOS Y DEL PERIÓDICO DIGITAL DENOMINADO “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, A 31 de octubre de dos mil quince

## **R E S U L T A N D O S**

**I. Presentación del escrito de denuncia.** El veintitrés de octubre de dos mil quince se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito signado por la Ciudadana Romana Saucedo Cantú, en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual denuncia al Ciudadano Luis Alejandro Guevara Cobos y a la revista digital denominada “El Cuerudo de Tamaulipas” por contravenir el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de su imagen y nombre en espectaculares, en calidad de Diputado Federal en el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, de lo que se deduce, según la denunciante, una indebida promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

**II. Reserva.** En la misma fecha de la recepción, la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, reservó acordar sobre si se admitía o desechaba la queja y las medidas cautelares solicitadas; para estar en posibilidad de proveer sobre lo anterior ordenó una investigación preliminar en la dispuso la realización de diversas diligencias de inspección ocular, mismas que se llevaron a cabo el veinticuatro de octubre del año en curso al tenor de las actas que obran en autos.

El acuerdo citado es del tenor siguiente.

*“Ciudad Victoria, Tamaulipas, 23 de octubre de 2015*

**V I S T O** el escrito de 22 de octubre de 2015 que suscribe la C. Romana Saucedo Cantú, parte denunciante, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y recibido en esta Secretaría Ejecutiva en esta misma fecha. En dicho escrito se denuncian hechos que —considera la promovente— constituyen violaciones a la normatividad electoral; de su lectura se desprende que:

- a) Denuncia al C. Luis Alejandro Guevara Cobos y a la revista digital denominada “El Cuerudo de Tamaulipas” por contravenir el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuesta difusión de su imagen y nombre en espectaculares, en calidad de Diputado Federal en el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, de lo que se deduce, según la denunciante, una indebida promoción personalizada.
- b) Solicita, como medidas cautelares, se realicen las investigaciones conducentes a efecto de esclarecer las presuntas violaciones a la normatividad electoral y se ordene el retiro inmediato de la propaganda descrita y de toda aquella similar que se encuentre colocada.
- c) Solicita se instaure el procedimiento de denuncia, y que se tramite como sancionador especial previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la comisión de la conducta que se narra en la denuncia.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 332 en relación con el 343, segundo párrafo, in fine de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos, y fórmese el expediente respectivo con la documentación de referencia, el cual queda registrado con el número de clave **02/2015**.

**SEGUNDO. Legitimación.** En términos de lo dispuesto por el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se reconoce la legitimación de la C. Romana Saucedo Cantú como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, al tenor de la constancia que se exhibe al escrito de la denuncia.

**TERCERO. Domicilio.** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones de la denunciante, aun las de carácter personal, el señalado en el escrito inicial de denuncia (Calle Felipe Berriozábal esquina con Venustiano Carranza, Número 547, Colonia Ascensión Gómez, de Ciudad Victoria, Tamaulipas); autorizando para tal efecto, a las personas señaladas en el escrito inicial.

**CUARTO. Reserva de admisión o desechamiento de la denuncia.** Previo a resolver sobre si se admite o desecha la denuncia materia del presente asunto, en términos del artículo 338 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se ordena una investigación con la finalidad de constatar la existencia de la propaganda que la denunciante refiere se encuentra en las direcciones que señala en esta ciudad.

Respecto de la propaganda que la denunciante aduce que se encuentra en las principales ciudades del estado, dado que no se aportaron datos precisos de los lugares donde supuestamente se encuentra la propaganda referida, no ha lugar a acordar su inspección, ya que es al denunciante a quien le corresponde la carga de la prueba respecto de las circunstancias de modo, tiempo y espacio relativas al hecho que denuncia.

**QUINTO. Diligencias de investigación preliminar.** Para los efectos señalados en el primer párrafo del punto de acuerdo CUARTO que antecede, esta Secretaría Ejecutiva estima necesario realizar, a través del servidor público que se designe, lo siguiente:

Diligencia de inspección ocular en los sitios de esta ciudad en los que la denunciante aduce que se encuentra colocada la presunta propaganda, incluso en aquellos lugares que no estén citados en la queja, pero que se detectaren en el trayecto, la que se desahogara en los siguientes términos:

La diligencia de inspección ocular será dirigida por esta Secretaría Ejecutiva de manera conjunta, o indistintamente a través de los servidores públicos Juan de Dios Reyna Valle, Antonio Hernández Arellano, Jesús Castillo González, Juan Jorge Andrade Morán y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

El funcionario inspector, acudirá a los lugares que se señalan en la denuncia y verificará la existencia de los anuncios e incluso dará cuenta de aquellos que, no obstante no estar señalados en la misma, se encuentre propaganda con las características de la denunciada; se auxiliará de las herramientas técnicas necesarias, tales como cámara fotográfica, para documentar su recorrido.

*Se levantará un acta circunstanciada de la diligencia, y en ésta se determinará la existencia o no de la propaganda denunciada, así como, en su caso, sus características.*

*Como parte integrante del presente acuerdo se agrega el anexo 1, el cual señala los lugares en donde se desahogará la inspección; dicho anexo contiene una tabla en la que se deberá asentar, de manera sintetizada, el resultado de la diligencia.*

*Una vez concluida la diligencia, el acta y la tabla referida en el inciso anterior deberán ser suscritas por el funcionario o funcionarios señalados en el inciso*

*Adicionalmente, se ordena llevar a cabo diligencia de inspección ocular en la presunta página electrónica de la aludida revista digital denominada “El Cuerudo de Tamaulipas”, a efecto de verificar el domicilio de ésta para su emplazamiento, y en su caso, también a quien la represente, debiéndose levantar el acta correspondiente.*

*No ha lugar a citar a las partes de este procedimiento, para que formen parte o concurran a la diligencia de inspección, en virtud de la urgencia en el desahogo de las diligencias y a efecto de evitar una posible modificación de los hechos denunciados.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, **mutatis mutandis**, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, así como el criterio que se desprende de la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con clave **SUP-JDC-2680/2008**, en cuya parte conducente se puede leer:*

*“En situaciones como esta, es menester que la autoridad competente y legalmente facultada para investigar los hechos ilícitos cuente con cierta discrecionalidad para guardar reserva de algunas diligencias cuando sean necesarias para averiguar las infracciones normativas como lo hizo en el caso, al reservar el lugar, la fecha y hora de la diligencia; de otro modo podría volverse ineficaz su atribución investigadora, ante el ocultamiento de los vestigios de la propaganda realizada en contra de la ley.*

*De estimar lo contrario y considerar que, tratándose de las medidas cautelares, la autoridad no pudiera ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, con las reservas que racionalmente pudiera aplicar, podría hacer inoperante esa potestad, lo cual privaría de eficacia a la*

*ley que le autoriza actuar de ese modo: el artículo 385, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora; al mismo tiempo se truncaría la diversa atribución del Consejo Electoral Estatal, prevista en la fracción XLV del numeral 98, del propio ordenamiento, consistente en la potestad de proveer, en la esfera de su competencia, lo necesario para hacer efectivas las disposiciones del código.*

*Esa situación se ha previsto en otros ámbitos del derecho, como en el amparo tratándose de la suspensión del acto reclamado, que también es una medida precautoria, respecto de la cual el juez de amparo puede emitir de oficio las determinaciones necesarias para hacer cumplir la suspensión, según se colige de lo previsto en los artículos 137, 143, 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, entre ellas se encuentran las determinaciones que resulten eficaces para evitar que se burlen las ordenes de libertad, o que se trate de ocultar al quejoso, trasladarlo a otro sitio, o evitar el cumplimiento o ejecución de la suspensión del acto y la violación de la medida podrá seguirse el procedimiento previsto”*

**SEXTO. Medidas cautelares.** *Por cuanto hace a la solicitud de investigación —a la que la denunciante denomina medida cautelar— identificada como PRIMERA, consistente en que esta autoridad “[...] se constituya en los domicilios señalados y se realice inspección de los espectaculares, a efecto de fedatar los hechos que denunció [...]”, no obstante que no se trata de una medida cautelar, porque la naturaleza de éstas es distinta, ha sido acordada de conformidad en el punto de acuerdo Quinto que antecede.*

*Así también, y dentro de la misma medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la solicitud de recorrido de verificación consistente en que esta autoridad “[...] de oficio y con el auxilio de las autoridades que corresponden se realice recorrido de inspección en los principales municipios de Tamaulipas y se fedaten los espectaculares similares a los que en el presente denunció. [...]”, no ha lugar a acordar de conformidad en atención a lo siguiente:*

*Es una carga de la parte denunciante aportar, al menos, indicios de la existencia de hechos probablemente constitutivos de infracción, para que se active el principio de exhaustividad, por parte de la autoridad investigadora; de tal forma que, al mediar una solicitud de que la autoridad investigadora recorra “los principales municipios de Tamaulipas y se fedaten los espectaculares similares a los que en el*

*presente denuncia” y no existir indicios, no es jurídicamente válido llevar a cabo diligencias de investigación o verificación.*

*La jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 16/2011 es ilustrativa al respecto:*

*“[...] las quejas o denuncias presentadas [...] **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de **determinar si existen indicios** que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la **omisión de alguna de estas exigencias básicas** no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, [...] no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*  
*Énfasis añadido.*

*Respecto de la medida cautelar identificada como **SEGUNDA**, consistente en que “Se ordene el retiro inmediato de la publicidad descrita y de toda aquella similar que se encuentra colocada por todo el estado, [...]”, se reserva acordar de conformidad hasta en tanto en tanto se resuelva sobre la admisión, o no, de la denuncia materia de este procedimiento.*

***SÉPTIMO. Computo de plazos.** Hago del conocimiento que, en virtud de que la irregularidad se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cómputo de los plazos se contarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se computarán de veinticuatro horas.*

*Así, con fundamento en el artículo 332 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.”*

**III. Admisión y emplazamiento.** El mismo veinticuatro de octubre del actual el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia; ordenó emplazar a los denunciados; fijó las nueve horas del veintisiete de octubre del año en curso para la celebración de audiencia respectiva y negó las medidas cautelares solicitadas. Los denunciados fueron emplazados al día siguiente según consta en las actas respectivas.

En el acuerdo de admisión es del contenido literal siguiente.

“Ciudad Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de octubre de dos mil quince.

**VISTO** el escrito de fecha 22 de octubre de 2015 que suscribe la C. Romana Saucedo Cantú en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual denuncia hechos que —considera— constituyen violaciones a la normatividad electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 335, en relación con el 342 y el 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se

## **ACUERDA**

**I. Admisión.** En virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 343 de ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y atento a los resultados de las diligencias preliminares practicadas por esta instancia electoral, resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por la C. Romana Saucedo Cantú por la vía del procedimiento sancionador especial previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Séptimo, artículo 342, fracción I, de la citada ley, en atención a que, de las manifestaciones que realiza la denunciante y el resultado de la inspección, realizada, se desprende que existen elementos que podrían evidenciar hechos que transgreden la legislación electoral o que trastocan los principios que rigen los procesos electorales.

**II. Emplazamiento.** Con copia de la denuncia y anexos que obran en el expediente **PSE-04/2015**, córrase traslado y emplácese a:

El C. Luis Alejandro Guevara Cobos, en el recinto oficial que ocupa su oficina de gestoría con domicilio en Calle Venustiano Carranza número 205 de la Colonia Miguel Alemán, El Mante, Tamaulipas.

El C. Sergio Ernesto Coronado Medrano, en el domicilio ubicado en Calle Misión de Guadalupe 3019 entre Santa Lucía y Carretera Victoria-Mante Fraccionamiento Misión del Palmar I, Victoria, Tamaulipas.

**III. Audiencia de pruebas y alegatos.** Se señalan las **09:00 horas del día martes 27 de octubre de 2015**, para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, a que se refiere el artículo 347 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la cual habrá de efectuarse en las

*instalaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, sito en Morelos 501, Centro, C.P. 87000.*

**IV. Citación.** *En términos del artículo 347, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, llámese a las partes para que, por sí o a través de sus respectivos representantes legales, comparezcan personalmente o por escrito a la audiencia referida en el punto II de este acuerdo, apercibidos de que en caso de no acudir a la misma, perderán su derecho para hacerlo.*

**V.** *Con fundamento en el artículo 349 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se instruye a los Licenciados Juan de Dios Reyna Valle y Antonio Hernández Arellano, Director y Subdirector Jurídico, respectivamente, para que de manera conjunta o indistinta coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito.*

**VI. Medidas Cautelares.** *Por cuanto hace a la medida cautelar identificada como **SEGUNDA** en el escrito de denuncia, en términos del Artículo 348 de la Ley Electoral de Tamaulipas y dada la circunstancia de que, en el actual estado procesal del expediente en que se actúa, aún no se comprueba la infracción denunciada, no ha lugar a acordar de conformidad.*

*Lo anterior, sin detrimento del ejercicio de dicha atribución en el momento procesal en que la infracción denunciada se acredite, bien por el suscrito o por el Consejo General, si de los autos advierte, que es necesaria la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción demostrada y, en su caso, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Artículo 351 de la misma.*

*Así, con fundamento en el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, lo acordó y firma el Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.”*

**IV. Audiencia.** En la fecha y hora señalada se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El resultado de la referida diligencia se consigna en el acta cuyo contenido a continuación se transcribe:

**“AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**  
*Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 09:00 horas del 27 de octubre de 2015, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Antonio Hernández Arellano, Subdirector*

Jurídico del Instituto Electoral de Tamaulipas, quien por habilitación conducirá el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-04/2015**, denunciado por la Licenciada Romana Saucedo Cantú, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra de Luis Alejandro Guevara Cobos y de la revista digital denominada "EL Cuerudo de Tamaulipas", por probablemente promocionar de manera ilegal su nombre e imagen en francos actos anticipados de campaña a través del referido medio de comunicación.

En este acto se hace constar la presencia de la parte denunciante, la **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, parte denunciante, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cuyos rasgos físicos de la que aparece en la fotografía coinciden con los de su presentante, de la que se obtuvo una copia simple, misma que se agrega a los autos para que obre como corresponda; en consecuencia, se tiene por reconocida la personería con la que comparece.

Asimismo, se hace constar que con esta fecha se recibió escrito signado por el **C. Sergio Ernesto Coronado Medrano**, quien se ostenta como Director General del periódico digital denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", por medio del cual ocurre a dar contestación a la denuncia de hechos formulada por la Licenciada Romana Saucedo Cantú, y formula alegatos.

Así mismo se hace constar que se encuentra presente y en uso de la palabra manifiesta que en este momento designa como su apoderada legal para que participe en su nombre en la presente diligencia a la Licenciada Graciela Aguilar Alanís, persona que en este momento se encuentra presente y se identifica con Cedula Profesional Número 1274722 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública quien manifiesta que acepta y protesta el cargo a fin de que se le la intervención que en derecho corresponda.

También se hace constar que con esta fecha se tiene por recibido escrito de fecha 26 de octubre de 2015 suscrito por el **C. Luis Alejandro Guevara Cobos**, quien se ostenta como Diputado Federal, el cual ocurre a dar contestación a los hechos denunciados ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y asimismo designa como apoderados legales para que intervengan en su nombre y representación a los Licenciados Arturo Saavedra Diez, Esmeralda

Torres Olmos y Susana Castillo Torres, quienes se encuentran presentes, acreditando ser profesionistas en derecho con las cédulas correspondientes e identificándose plenamente ante esta autoridad, y aceptan el cargo.

### **ETAPA DE RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA**

Continuando con el desahogo de la presente diligencia, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

Ratificó en todos y cada uno de sus términos el escrito de denuncia. Que es todo lo que tiene que manifestar.

### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se concede el uso de la palabra al Licenciado Arturo Saavedra Díez, Apoderado de la parte denunciada Luis Alejandro Guevara Cobos, quien manifestó lo siguiente:

Que comparezco a esta audiencia de pruebas y alegatos en representación del Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos, parte denunciada en el procedimiento sancionador especial solicitando en primer término el cotejo compulsivo del pasaporte original y la copia fotostática anexa para que me sea devuelto el primero de ellos.

Ahora bien me permito ratificar en todas y cada una de sus partes en mi carácter de autorizado y apoderado legal según consta en el escrito que se presenta y exhibe.

El escrito consta de 5 hojas útiles y un anexo que se exhibe como prueba documental haciendo mío el documento para todos los efectos legales.

Me reservo el derecho para seguir interviniendo en esta diligencia.

En relación a lo solicitado por el compareciente en cuanto al cotejo del original del pasaporte de Alejandro Guevara Conos con la copia que se exhibe a la contestación a la denuncia, se acuerda de conformidad por lo que se hace constar que la copia de referencia coincide en todas y cada una de sus partes con el pasaporte original descrito, por lo cual en este momento se hace la devolución del original a la parte compareciente por ser de utilidad personal, quedando la copia en el expediente para los efectos legales conducentes.

*Enseguida, se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Susana Castillo Torres, Apoderada Legal de la parte denunciada Luis Alejandro Guevara Cobos, quien manifestó lo siguiente:*

*Que en primer término y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en autos por el Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos quiero agregar y hacer énfasis que de la letra del escrito de contestación de demanda presentado ante esta autoridad se desprende que la denuncia es infundada e inoperante por lo tanto solicito se deseche de plano al no configurarse la imputación que se le hace a nuestro defendido así como también no configurarse lo establecido por los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo me reservo el uso de la voz para seguir interviniendo en la presente diligencia.*

*Enseguida, se le concede el uso de la palabra a la Licenciada Graciela Aguilar Alanís, Apoderada Legal de la parte denunciada Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico digital denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", quien manifestó lo siguiente*

*Comparezco como apoderada y señalo como domicilio en calle Misión de Guadalupe 3017 entre Santa Lucia y Carretera Victoria-Mante, del Fraccionamiento Misión del Palmar de esta Ciudad.*

*Comparezco a fin de objetar desde este momento todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la quejosa Romana Saucedo Cantú en cuanto al alcance y contenido que pretende darles.*

*Solicito de oficio se sirva proceder de inmediato a iniciar el procedimiento sancionador especial en contra de quien resulte al queda acreditado el extremo de actos anticipados de campaña, por utilizar el logotipo del partido político y por los mensajes subliminales en busca del apoyo ciudadano de un cargo de elección popular.*

*Reservando en este momento la intervención dentro del procedimiento sancionador especial.*

### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

*Acto continuo, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas por parte de la denunciante, por lo que se da cuenta con el escrito de fecha 22 de octubre de 2015, que suscribe la **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, parte denunciante, en donde ofrece pruebas de su intención las siguientes:*

**1. Pruebas técnicas.** Que la hago por en consistir en 14 placas fotográficas en las que aparece al ahora denunciado infraccionando lo previsto por el artículo 134, párrafos 8 y 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 301 fracción I, y 304, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas debido a la difusión de la imagen y nombre en espectaculares del C. Luis Alejandro Guevara Cobos, en calidad de Diputado Federal en el IV Distrito en el Estado de Tamaulipas.

Con la presente prueba se pretende acreditar la existencia de la materialidad del hecho que se denuncia, misma que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas solicito sea perfeccionada y adminiculada con la medida cautelar señalada como PRIMERA. Haciendo llegar a la presente denuncia como anexos gorra en materia textil color rojo con la leyenda "Qué opinas Tamaulipas alejandroguevara.com".

**2. Pruebas presuncionales.** Legal. Por cuanto a todo lo establecido en la legislación y favorezca a los intereses de mi representado. Humanas. Todas aquellas hechas valer desde la lógica por quien estudie y determine el presente asunto.

**3. Instrumental de actuaciones.** Como medio de convicción obtenido al realizar de manera exhaustiva el estudio íntegro y conjunto de las actuaciones que integran el presente expediente hasta antes de su resolución.

Por su parte, el **C. Luis Alejandro Guevara Cobos**, en su escrito de contestación ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

**1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que se contengan y deriven del presente asunto y que redunden en mi beneficio.**

**2. Presuncional legal y Humana derivada del contenido de los artículos 239, 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y artículo 134, párrafos ocho y nueve de la Constitución federal.**

**3. Documental privada relativa al escrito de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por mi persona y dirigida al señor Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", donde le reclamo su proceder toda vez que debió pedir mi autorización para difundir mi imagen en su promoción publicitaria y solicito que la cambie por otra imagen de su incumbencia.**

Por otro lado, el **C. Sergio Ernesto Coronado Medrano**, Director General del periódico denominado “El Cuerudo de Tamaulipas”, en su escrito de contestación ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones consistentes en todo lo actuado en cuanto beneficie a mis intereses.
2. Presuncional legal y humana derivada del contenido de los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 134, párrafos ocho y nueve, de la Constitución Federal.
3. Confesional expresa y espontánea de la denunciante derivada de las manifestaciones, argumentaciones y afirmaciones que reditué beneficios a mis interés en este procedimiento irregular.

#### **Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas**

**1. Inspecciones oculares.** Con el efecto de abundar sobre los hechos denunciados que permitan en su oportunidad proveer sobre el dictado de medidas cautelares, y proporcionar elementos adicionales al Consejo General para determinar lo que en derecho proceda, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, ordenó el desahogó de diversas diligencias de inspección ocular con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas de veinticuatro de octubre de dos mil quince.

#### **ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS**

Acto seguido, se abre la etapa de desahogo de pruebas, por lo que en relación a las pruebas ofrecidas por la denunciante **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, se acuerda:

1. **Pruebas técnicas.** Consistentes en 14 imágenes fotográficas que se insertan en el escrito de denuncia. En términos de los artículos 319, fracción III y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.
2. **Pruebas Presuncionales e instrumental de actuaciones.** Consistentes en lo que se pueda deducir y que beneficie a su representado.

En términos de los artículos 319, fracción IV y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la

*contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.*

*Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **C. Luis Alejandro Guevara Cobos**, en su escrito de contestación de denuncia, se acuerda:*

*1. Instrumental de actuaciones consistente en todas las actuaciones que se contengan y deriven del presente asunto y que redunden en mi beneficio.*

*2. Presuncional legal y Humana derivada del contenido de los artículos 239, 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y artículo 134, párrafos ocho y nueve de la Constitución federal.*

*En términos de los artículos 319, fracción IV y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza*

*3. Documental privada relativa al escrito de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por mi persona y dirigida al señor Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", donde le reclamo su proceder toda vez que debió pedir mi autorización para difundir mi imagen en su promoción publicitaria y solicito que la cambie por otra imagen de su incumbencia.*

*En términos de los artículos 319, fracción II y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admite con citación de la contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza*

*Por cuanto a las pruebas ofrecidas por el **C. Sergio Ernesto Coronado Medrano** en su escrito de contestación de denuncia, se acuerda*

*1. Instrumental de actuaciones consistentes en todo lo actuado en cuanto beneficie a mis intereses.*

*2. Presuncional legal y humana derivada del contenido de los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 134, párrafos ocho y nueve, de la Constitución Federal.*

*En términos de los artículos 319, fracción IV y VI y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se admiten con citación de la*

*contraria, y se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza*

**3. Confesional expresa y espontanea de la denunciante derivada de las manifestaciones, argumentaciones y afirmaciones que reditué beneficios a mis interés en este procedimiento irregular.**

*Se admite como instrumental de actuaciones por no estar prevista en el artículo 319 y 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.*

### **ETAPA DE ALEGATOS**

*A continuación se abre la etapa de alegatos, por lo que se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Romana Saucedo Cantú**, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:*

*En este momento presento escrito de alegatos mismo que acompañare al expediente y que se encuentra relacionado con lo manifestado en el escrito inicial de la queja, por lo que en este momento lo acompaña.*

*Es todo lo que tengo que manifestar*

*Enseguida se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Susana Castillo Torres**, Apoderada Legal del Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:*

*En primer lugar objeto todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la denunciante y en una forma muy especial objeto las fotografías aportadas al expediente toda vez que mi contraparte no justifica los extremos de su acción ni de este procedimiento sancionador especial razón por la que las objeto en cuanto al alcance y valor probatorio que le pretenda dar remitiéndome al escrito de contestación de la misa forma en este acto refuto los alegatos presentados en este acto por la denunciante ya que como quedo establecido en la contestación de demanda mi defendido Luis Alejandro Guevara Cobos en ningún momento ha realizado actos anticipados de campaña ni ha cometido infracciones a la normatividad electoral ni aún más a tentado contra los principios generales de derecho electoral, es por ello que nuevamente me remito a la contestación de demanda, así mismo antes de finalizar deseo objetar las pruebas consistentes en presuncionales así como la instrumental de actuaciones ofrecidas por la denunciante.*

*Es todo lo que tengo que manifestar.*

Acto continuo se le concede el uso de la palabra a la **Licenciada Graciela Aguilar Alanís**, Apoderada Legal del C. Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico digital denominado "El Cuerudo de Tamaulipas, parte denunciante, quien manifestó lo siguiente:

*Solicitando se me tenga por objetando desde este momento todas y cada una de las pruebas que la quejosa Romana Saucedo Cantú que ofrece en cuanto a su alcance, valor y contenido que les pretende dar toda vez que mi defendido en ningún momento ha cometido actos de los que se duele la quejosa por lo que considero se declara improcedente la presente queja dentro del procedimiento sancionador administrativo.*

*Es todo lo que tengo que manifestar.*

*Enseguida la Licenciada Romana Saucedo Cantú, parte denunciante, solicita el uso de la palabra, la cual se le concede, quien manifiesta lo siguiente:*

*En torno a lo manifestado en los alegatos de las partes demandadas señalo que las pruebas aportadas de mi parte tienen el valor jurídico necesario, en virtud que las mismas se perfeccionaron al momento de las inspecciones realizadas por esta autoridad, en consecuencia, solicito se les dé el valor correspondiente en el expediente en que se actúa. Por lo que respecta a la objeción de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, es de explorado derecho que estas se desprenden de todas las actuaciones que obren en la presente causa y que beneficien a mi representado, por lo tanto ninguna de ellas carece de valor probatorio alguno y en consecuencia al momento de valorizar las mismas se deben de adminicular cada una de ellas dándoles el valor correspondiente y justificando lo estipulado en mi escrito inicial presentado ante esta autoridad.*

*Es todo lo que deseo manifestar.*

*Posteriormente, la Licenciada Susana Castillo Torres, Apoderada Legal de Luis Alejandro Guevara Cobos, parte denunciada, solicita el uso de la palabra, la cual se le concede, quien manifiesta lo siguiente:*

*Que deseo manifestar que lo dicho por mi contraparte Romana Saucedo Cantú al pretender sorprender a esta autoridad y manifestar que existe un perfeccionamiento de sus pruebas ofrecidas en razón de ello digo en este acto que no existe tal perfeccionamiento que tampoco prueba lo dicho en su denuncia sino que en este momento reitero que me remito a la contestación de demanda.*

*Es todo lo que deseo manifestar*

*Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 10:40 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.”*

En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial, y a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emita la resolución correspondiente, se propone resolver conforme con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador especial al rubro indicado, en términos de los artículos 103, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que las causales de improcedencia, deben ser examinadas preferentemente lo aleguen o no las partes, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, al no hacerse valer causal de improcedencia, ni advertirse de oficio la actualización de alguna, lo conducente es proceder a examinar el fondo del asunto.

**TERCERO. Legitimación.** Que de conformidad con el artículo 328 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la accionante está legitimada para presentar la denuncia.

**CUARTO. Procedencia.** Tal y como lo consideró el Secretario Ejecutivo de este Instituto, es procedente el presente procedimiento, esto se explica en razón de lo siguiente.

Las fracciones I, II y III del artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

*“Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en este Código;*  
o

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña”*

Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia en la vía del **procedimiento sancionador especial** previsto en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dado que, además de cumplir con los requisitos previstos por el artículo 343 de la citada Ley, de las manifestaciones que realiza la denunciante, se hacía necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, particularmente debido a la posible actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del artículo 342 de la prenombrada ley, por lo que se registró en el libro respectivo bajo la clave **PSE-004/2015**.

De la sola lectura integral del escrito de denuncia, así como de las probanzas que a éstos se acompañan, indiciariamente se desprende la procedencia de la presente vía, a efecto de que sean analizadas las alegaciones que por la posible comisión de actos irregulares son esgrimidas.

**QUINTO. Hechos denunciados.** Del escrito de denuncia de hechos se advierte que la denunciante esencialmente aduce que Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el Distrito VI en este Estado, a través del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” ha difundido en espectaculares su nombre e imagen simulando una participación ciudadana, esta conducta, según lo estima, constituye:

**1º** Una violación a los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que proscriben la propaganda gubernamental que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; y,

**2º** Actos anticipados de campaña, ya que se promociona con la finalidad de colocarse en las preferencias de los electores en el presente proceso electoral.

**SEXTO. Controversia.** Corresponde a esta autoridad fijar la controversia en el presente procedimiento sancionador especial, la cual se constriñe en determinar:

a) La existencia, o no, de la conducta denunciada, en el caso específico, la existencia de los espectaculares con la imagen del citado Luis Alejandro Guevara Cobos; y,

b) Si la conducta constituye una violación a las normas o principios electorales;

**SÉPTIMO. Pruebas.** Previamente a entrar al estudio del fondo, esta autoridad considera oportuno realizar un análisis de las probanzas que obran en autos, para efecto de determinar posteriormente la existencia o no de los hechos denunciados por los actores, así como de las circunstancias relacionadas con estos.

#### **Pruebas aportadas por la denunciante.**

Así, tenemos que la actora **Romana Saucedo Cantú**, para corroborar su pretensión, aportó los siguientes medios de prueba:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en 14 placas fotográficas relacionadas con los hechos que denuncia.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia, tienen el carácter de documentales técnicas en términos del artículo 319, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 322 y 324 de la Ley en mención.

**2. Gorra en materia textil** color rojo con la leyenda "Qué opinas Tamaulipas alejandroguevara.com. cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 322 y 324 de la Ley en mención.

**3. Pruebas presuncionales.** Legal. Por cuanto a todo lo establecido en la legislación y favorezca a los intereses de mi representado. Humanas. Todas aquellas hechas valer desde la lógica por quien estudie y determine el presente asunto.

**4. Instrumental de actuaciones.** Como medio de convicción obtenido al realizar de manera exhaustiva el estudio íntegro y conjunto de las actuaciones que integran el presente expediente hasta antes de su resolución.

En cuanto a las pruebas gorra en materia textil color rojo, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoraran en términos del artículo 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

#### **Pruebas aportadas por Luis Alejandro Guevara Cobos.**

**1. Instrumental de actuaciones** consistente en todas las actuaciones que se contengan y deriven del presente asunto y que redunden en su beneficio.

**2. Presuncional legal y humana** derivada del contenido de los artículos 239, 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y artículo 134, párrafos ocho y nueve de la Constitución federal.

**3. Documental privada** relativa al escrito de fecha 12 de octubre de 2015 suscrito por mi persona y dirigida al señor Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico denominado "EL Cuerudo de Tamaulipas", cuyo valor probatorio es indiciario en atención a su naturaleza, debiendo precisar que su alcance probatorio se ciñe a la relación que tenga con otros elementos indiciarios en relación a los hechos que en ellas se consignan, tal como lo prevén los diversos 322 y 324 de la Ley en mención.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoraran en términos del artículo 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

#### **Pruebas aportadas por Sergio Ernesto Coronado Medrano.**

**1. Instrumental de actuaciones** consistentes en todo lo actuado en cuanto beneficie a sus intereses.

**2. Presuncional legal y humana** derivada del contenido de los artículos 299, fracción V, 301, fracción I, 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en relación con el artículo 134, párrafos ocho y nueve, de la Constitución Federal.

**3. Confesional expresa y espontanea** de la denunciante derivada de las manifestaciones, argumentaciones y afirmaciones que reditué beneficios a sus

intereses en este procedimiento irregular, no ha lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de la ley electoral ya que no la contempla como de aquellas que se podrán ofrecer en esta vía especial.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, éstas se valoraran en términos del artículo 322 y 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, una vez que se analice la totalidad de las pruebas que obran en el expediente.

### **Pruebas recabadas por el Instituto Electoral de Tamaulipas**

**1. Inspecciones oculares.** La Secretaría Ejecutiva ordenó el desahogó de diversas diligencias de inspección ocular con el propósito de esclarecer los hechos denunciados, lo cual se hizo constar en las actas circunstanciadas de veinticuatro de octubre de dos mil quince.

Estas pruebas por sus características, adquieren el carácter de documentales públicas en términos del artículo 319, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que, al haber sido expedidas por persona investida de fe pública en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, conforme al diverso 323 de la citada Ley, adquieren valor probatorio pleno.

**OCTAVO. Constatación de la existencia de los hechos denunciados.** Del análisis conjunto de las citadas probanzas, en términos del artículo 322 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con el valor probatorio que en lo individual se les asignó, se llega a la convicción de que, como lo aduce la denunciante, se colocaron seis anuncios espectaculares en diferentes puntos de esta ciudad, que en ellos, entre otras cosas, se contenía el nombre e imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos, informando del inicio de una consulta ciudadana. Para mejor ilustración se inserta a continuación una imagen de las recabadas en las diligencias ordenadas por este Instituto.



Como se ve, en la parte superior izquierda se muestran las frases: “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS”, “Una nueva opción periodística”, “ALEJANDRO GUEVARA, Diputado Federal, Inicia consulta ciudadana”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?”, y “periodicoelcuerudodetamaulipas.blogspot.mx”.

En la parte derecha sobresale el nombre y la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos con sombrero, camisa a cuadros en color rojo y blanco, y alzando la mano en aparente saludo.

Además, es de tomarse en cuenta que ambos denunciados aceptaron expresamente la existencia de los citados anuncios espectaculares.

En efecto, como se puede apreciar de las comparecencias por escrito que se efectuaron en la audiencia de pruebas y alegatos, ambos denunciados admitieron la existencia de dichos anuncios. Particularmente, Luis Alejandro Guevara Cobos, manifestó:

*“Ignoro la razón de esa publicidad de su medio de comunicación donde inserta mi nombre e imagen como Diputado Federal que soy en los seis espectaculares, (...)”*

**NOVENO. Consideraciones generales.** Según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2015, algunos de los principios jurídicos aplicables a este tipo de procedimientos sancionadores son los de reserva legal y de tipicidad, que en esencia exigen que la conducta sancionada esté contenida previamente en la ley en sentido formal y material.

El citado criterio es del tenor siguiente:

**“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”*

A la luz de lo anterior, es necesario analizar si los hechos probados son antijurídicos por contravenir alguna disposición legal o principios de los que rigen en esta materia.

**DÉCIMO. Propaganda personalizada.** Como en el quinto considerando se señaló, la representante legal de la parte actora estima que los hechos que denunció constituyen una violación a la prohibición contenida en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 301, fracción I y 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que en esencia proscriben la propaganda gubernamental que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las disposiciones que materialmente se aducen vulneradas son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 134. (...)*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*09*

*(...)”*

Por su íntima relación con la anterior disposición, conviene traer a esta resolución las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

*“Artículo 161. (...)*

*Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Estado o los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*(...)”*

De la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas:

*“Artículo 304. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, federales; órganos de gobiernos municipales; órganos autónomos; y cualquier ente público del Estado:*

*(...)*

*III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

*(...)”*

De ese modo, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regula lo siguiente:

- La propaganda de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no habrá de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen promoción personalizada.

Ahora bien, sobre el tema específico la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2015, publicada bajo el rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” ha precisado que los elementos que caracterizan a la propaganda proscrita por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los siguientes:

**a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

**b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y,

**c) Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

A la luz de lo anterior, como se verá, se concluye que los actos denunciados y probados en los términos del octavo considerando constituyen propaganda personalizada de la prohibida a los servidores públicos.

**Primer elemento.** En efecto, por lo que hace al primero de los componentes, que exige la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, quedó acreditado.

Para sostener lo anterior, basta destacar que del contenido de los espectaculares se desprenden signos inequívocos que permiten identificar al denunciado como servidor público con carácter de Diputado Federal, estos datos son no solo la imagen del denunciado Guevara Cobos en ellos, sino además su nombre y cargo de diputado.

Datos todos que en su conjunto, analizados a la luz de los principios de la lógica y la sana crítica, se reitera, llevan de manera natural a estimar que la información difundida identifica plenamente al denunciado Servidor Público.

También se acredita el **segundo elemento** relacionado con el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En la especie existen datos que contextualizados llevan a la convicción de que los mensaje difundidos son materialmente un ejercicio de promoción personalizada de la proscrita.

En efecto, los datos que dan sustento a lo anterior, son los siguientes:

- Es un hecho notorio que Luis Alejandro Guevara Cobos como actor político resultaría beneficiado al existir propaganda desplegada en la cual aparezca su imagen, su nombre y frases alusivas a su desempeño, independientemente de que haya sido tal propaganda financiada con recursos públicos o privados; por lo que al promover en espectaculares su nombre e imagen, así como frases alusivas a su persona y una consulta ciudadana, no deja lugar a dudas de que se le están asignando atributos personales y como servidor público en un formato propagandístico y en la modalidad de publicidad, persiguiendo promoverlo de manera positiva ante la ciudadanía, lo cual incide indudablemente en un ambiente de vísperas de inicio de una contienda electoral, ya que nos encontramos dentro de un proceso electoral y previo a las campañas electorales.

- Los espectaculares del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” que cuentan con la imagen así como el nombre y apellidos del ahora denunciado, y las frases que dicen: “ALEJANDRO GUEVARA, Diputado Federal, Inicia consulta ciudadana”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?”

Todo lo anterior, contrario a lo aducido por la revista denunciada, no puede razonablemente considerarse como publicidad en favor de la citada publicación, sino como vicio, materialmente constituye propaganda personalizada a favor del servidor público señalado.

La descrita propaganda personalizada, contextualizada ya dentro del proceso electoral tiene trascendencia para la materia electoral pues implica una sobreexposición que riñe directamente con el principio de equidad que recoge nuestra Carta Magna, ya que le otorga una ventaja indebida respecto de aquellos ciudadanos que aspiren a algún cargo de elección popular, ello porque obviamente mediante la destacada sobreexposición, en mayor o menor medida, aun sin solicitar el voto, va posicionándose en el ánimo del electorado precisamente en la víspera del inicio de las campañas electorales.

Lo anterior, como se dijo vulnera el principio de equidad que rige la materia electoral y que también es mencionado en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

Finalmente el **tercer elemento** relacionado con el espacio temporal debe destacarse que los anuncios promocionales fueron difundidos, al menos en el mes de octubre de presente año, que fue cuando el actor se percató de la existencia de los mismos lo que quedó corroborado con la inspección ocular de veinticuatro del mismo mes y año, en la cual se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada, pero además con la circunstancia de que ambos denunciados aceptaron la existencia de los espectaculares.

Consecuentemente, si como se ve, la información difundió en el mes de octubre del actual y resulta que el proceso electoral inició el mes de septiembre previo, en términos de la tesis jurisprudencial antes citada, existe la fundada presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral que viene.

No es óbice que no se esté dilucidando aquí sobre el origen de los recursos aplicados para desplegar dicha propaganda, sino por el hecho de que, al darse esta circunstancia dentro del proceso electoral, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, tal y como lo prevé la interpretación obligatoria que estableció la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación en la jurisprudencia citada, pues acarrea una

ventaja indebida que le otorga posicionamiento frente al electorado de frente al proceso electoral local que actualmente está en curso.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Luis Alejandro Guevara Cobos y el periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” tienen una responsabilidad directa en los hechos denunciados, el primero por permitir la difusión de la propaganda personalizada y el segundo por haberla difundido, en términos del artículo 299, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, toda vez que con su actuar, infringieron lo establecido en los numerales 301, fracción I, 304, fracción III y 310, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, ya que difundieron propaganda personalizada, lo cual como se vio atenta contra el principio de equidad de los comicios.

Para lo anterior no es obstáculo que el denunciado Guevara Cobos adujera que tales espectaculares fueron instalados sin su conocimiento y que incluso solicitó su retiro.

Lo anterior es así ya que incluso si diéramos por cierto que solicitó la remoción de los espectaculares, ello no le exculpa en razón de lo siguiente:

Por identidad en el tema tratado, cobra aplicación la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que sostiene:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

Como se ve, cuando se pretenda deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros, es necesario que las acciones que tomen para tal efecto:

a) Sean eficaces, así serán cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Sean idóneas, esto es, adecuadas y apropiadas para ese fin;

c) Tengan el atributo de juridicidad, lo que se actualiza cuando se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) Sean oportunos, es decir si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,

e) Sean razonables, en cuyo caso la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.

De manera tal, que al no actualizarse una de estas condiciones, el deslinde no será eficaz para exculpar al que lo intenta.

En la especie, es evidente que la medida que dijo haber tomado el denunciado, esto es haber solicitado por escrito a la revista la remoción de los espectaculares, fue ineficaz pues como se vio no logró el cese de la conducta, ni generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera del hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de ello.

Lo anterior es así dado que incluso si damos por cierto que desde el doce de octubre solicitó la remoción, no menos cierto es que el veintitrés siguiente seguían a la vista, pero además porque omitió denunciarlo, y no fue sino hasta que la denunciante acudió a esta instancian que se tuvo conocimiento de tales actos, así las cosas, no se acredita el primero de los requisitos.

**DÉCIMOPRIMERO. Actos anticipados de campaña o precampaña.** Resulta **Infundada** la denuncia de actos anticipados de campaña por las razones que se explican a continuación:

Cabe precisar, que conforme al marco jurídico sobre las campañas electorales, se advierte que la legislación instituye las actividades que llevaran a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, y los plazos para la realización de las campañas electorales.

Bajo esta premisa, la ley electoral establece los márgenes temporales para la realización de las campañas electorales, así como la definición de diversos conceptos relativos a las mismas.

Además, la aludida legislación comicial de la entidad, contempla como sujetos sancionables a los servidores públicos que realicen actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las campañas.

Los "actos anticipados de campaña" contienen tres elementos fundamentales:

1) El **personal**, consistente en que los actos investigados sean realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos.

2) El **objetivo**, se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jomada Electoral.

3) El **temporal**, que consiste en que dichos actos acontezcan antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Lo anterior, así ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente al resolver el SUP-REP-146/2015.

Adicionalmente, el mismo órgano en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-71/2006, estableció que por acto anticipado de campaña, se puede entender:

En **función del tiempo** (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas);

En **función del contenido** (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y,

En **función del impacto** (como una influencia en el proceso electoral).

A la luz de lo anterior, conforme con los hechos que se tienen por denunciados, se hace evidente que Luis Alejandro Guevara Cobos no desplegó actos anticipados de campaña o de precampaña, pues si bien a través del medio de

comunicación co-denunciado se promovió el nombre e imagen del citado candidato ante la ciudadanía, no puede afirmarse que se hubiere presentado una plataforma electoral, promovido a un partido político, o pretendido la del voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Para sostener lo anterior, conviene analizar nuevamente el contenido de la propaganda objeto de la presente denuncia, de la cual se puede desprender las siguientes características:

- En la parte superior izquierda se muestran las frases: “EL CUERUDO DE TAMAULIPAS”, “Una nueva opción periodística”, “ALEJANDRO GUEVARA, Diputado Federal, Inicia consulta ciudadana”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?”, y [periodicoelcuerudodetamailuipas.blogspot.mx](http://periodicoelcuerudodetamailuipas.blogspot.mx)”.

- En la parte derecha sobresale el nombre y la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos con sombrero, camisa a cuadros en color rojo y blanco, y alzando la mano en aparente saludo.  
Gorra y folleto

- En el objeto de materia textil (gorra) en color rojo aparecen las leyendas “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?” y “[alejandroguevara.com](http://alejandroguevara.com)”; y en el folleto emergen el nombre y la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos con las leyendas: “EL QUE PREGUNTA NO SE EQUIVOCA”, “¿QUÉ OPINAS TAMAULIPAS?”, “ALEJANDRO GUEVARA, DIPUTADO FEDERAL”, “ESCUCHAR PARA LEGISLAR”, “[Alejandroguevara.com](http://Alejandroguevara.com)”, y “SEGURIDAD PARA TU PROSPERIDAD”.

Como se anteló, los anteriores elementos no colman el elemento subjetivo de la infracción. La Sala Superior ha considerado que el elemento subjetivo consiste en que los actos imputados como anticipados de campaña o precampaña deben tener como finalidad presentar una plataforma electoral o propuesta y promover a un candidato para obtener un cargo de elección popular.

Así, en los promocionales denunciados no se advierte ninguna alusión directa para promover alguna candidatura en particular, ni la solicitud expresa del voto a su favor, ni que se haya presentado plataforma electoral como tampoco que exista promoción a favor de cierto partido político, sino que como anteriormente se dijo, se trata solo de la imagen y nombre del servidor público denunciado, lo que si bien no colma el elemento en estudio, si es uno de los elementos de la propaganda personalizada proscrita, tal y como se precisó en el estudio que precede.

En razón de todo lo anterior, se concluye que Luis Alejandro Guevara Cobos y el periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas” no son responsables de actos anticipados de campaña.

**DÉCIMO SEGUNDO. Sanción.** En el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo I, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Acorde al criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente SM-JDC-367/2015.

Entre los sujetos susceptibles de ser objeto de imputación, en términos del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se incluyen las autoridades y servidores públicos de cualquiera de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado.

Como conductas reprochables de estos entes, el numeral referido en el párrafo anterior, en su fracción V, en relación con el diverso 301, fracción I, identifica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto poner en conocimiento, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**DÉCIMO TERCERO. Individualización de la sanción a imponer a Sergio Ernesto Coronado Medrano, Director General del periódico digital denominado “El Cuerudo de Tamaulipas”.** Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la normatividad electoral por promoción personalizada, por parte de Luis Alejandro Guevara Cobos en su carácter de Diputado Federal, con la corresponsabilidad de Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 299, fracción III (*sujetos de responsabilidad*), 311 (*circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa*), y 310, fracción IV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (infracciones

y sanciones a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral):

*“Artículo 299. Son sujetos de responsabilidad por infracciones a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

*III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.”*

*“Artículo 310. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:*

*a) Con apercibimiento;*

*b) Con amonestación pública; y*

*c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado;*

*(...)”*

*“Artículo 311.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

*Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus*

*ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.”*

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que le corresponde al Ciudadano Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por infracciones a la normatividad electoral, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción;
- Bien jurídico tutelado;
- Singularidad y/o pluralidad de la falta;
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción;
- Comisión dolosa o culposa de la falta;
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas;
- Condiciones externas; y,
- Medios de ejecución;

### **El tipo de infracción**

En primer término, se debe decir que en el presente caso, Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, coadyuvó al ordenar o autorizar los espectaculares descritos en autos, de esa manera transgredió la normatividad al difundir propaganda personalizada.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de inhibir la realización de propaganda personalizada en periodos que no se encuentren permitidos, es evitar precisamente que haya en equidad en la contienda electoral, esto es así, porque de realizarse dichos actos, estos se traducirán en

una afectación a la equidad en los procesos electorales, en detrimento de los participantes de la justa comicial; en la especie, se advierte que se actualiza la inequidad de la contienda, tal como ha quedado acreditado en la presente resolución.

En el presente asunto quedó demostrado que Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, dado que permitió en sus espectaculares se promocionara el servidor público antes aludido, lo que provocó inequidad en el proceso electoral ordinario.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Con relación a este apartado, cabe precisar que si bien se transgredió la normatividad electoral, a través de espectaculares, folletos y propaganda utilitaria, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola conducta irregular, la cual aconteció en diversos lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, tiende a preservar el derecho de los participantes en una justa comicial de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades frente a la ciudadanía, evitando que ocurran antes de los plazos establecidos en la ley, conductas anómalas tendientes a distorsionar el normal desarrollo de esa clase de comicios.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la acción de Luis Alejandro Guevara Cobos y de Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, al realizar en coparticipación promoción personalizada del antes citado Diputado Federal.

Asimismo, el bien jurídico tutelado es la equidad que establece, tanto los artículos 41, como el 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a Sergio Ernesto Coronado Medrano en su calidad de Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, consiste haber colocado en diversos lugares de esta localidad seis espectaculares que promovían la imagen y nombre del servidor público co-denunciado.
- b) **Tiempo.** lo anterior se realizó dentro del proceso electoral y antes del inicio de las campañas electorales.
- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, se realizó en diversos lugares de Ciudad Victoria Tamaulipas.

#### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se estima que Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, actuó de manera consciente y voluntaria en la conducta que se le atribuye.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se indica que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue localizada en diversos lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas, no se advierte que Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*” hubiera realizado otros actos de encaminados a difundir la imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

**Condiciones externas.** Al respecto, debe señalarse que la difusión de la propaganda electoral denunciada, se localizó en un periodo previo al inicio formal de la etapa de precampaña electoral el veinticuatro de octubre de dos mil quince, infringiendo los tiempos que para ello señala la normatividad electoral ya que éstas empiezan en enero de 2016.

Con ello, resulta valido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objetivo principal es permitir a los actores políticos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el legislador ordinario.

**Medios de Ejecución.** Ha quedado manifestado que la propaganda electoral denunciada, se localizó en diversos lugares de Ciudad Victoria, Tamaulipas, a través de espectaculares, en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron los seis espectaculares con el nombre e imagen del Diputado Federal Luis Alejandro Guevara Cobos.

Que para lograr su cometido, los sujetos denunciados simularon que las imágenes en los espectaculares eran para promocionar a la revista denunciada, esta circunstancia hace que la conducta sea disvaliosa en un grado mayor, pues pone en evidencia que reflexionaron ampliamente sobre lo ilícito de su actuar y en lugar de cesar en su ánimo de difundir la imagen y nombre del servidor público co-denunciado, optaron por concretar su cometido.

**II.** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como una **gravedad superior a la mínima sin llegar a la media**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrió Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado "*El Cuerudo de Tamaulipas*", ejecutada en los términos antes citados, violentó de manera importante el principio de equidad en la contienda, al favorecerse de un posicionamiento indebido el nombre de su revista con el nombre e imagen de Luis Alejandro Guevara Cobos mediante diversos panorámicos, distribución de folletos y gorras con dicho nombre, fuera del periodo establecido para las campañas electorales, lo que como hemos dicho, constituye un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, debido a que calificar la conducta con una gravedad menor resultaría insuficiente, aun para un infractor primario como la revista, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, y considerarla con una gravedad mayor resultaría excesiva, porque no está atentando en grado superlativo y contundente con el desarrollo de las campañas, de manera tal que calificarla con la gravedad señalada, es acorde con la conducta asumida

por los infractores, hecho que afecto un principio esencial, el de equidad en el proceso electoral, dado que se transgredió de forma directa el objetivo tutelados por la norma relativo a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

En ese sentido, no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral de Tamaulipas, con los cuales pueda establecer que Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado *“El Cuerudo de Tamaulipas”*, hayan sido reincidentes en la comisión de conductas irregulares, como la que se sanciona por esta vía.

### **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado *“El Cuerudo de Tamaulipas”*, se encuentran especificadas en el artículo 310, fracción IV, de la Ley de la materia.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 310, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, un apercibimiento, una amonestación pública, y una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso en concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

Así las cosas, la conducta se ha calificado con una **gravedad superior a la mínima sin llegar a la media**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en difundir propaganda personalizada de la prohibida por la ley.

Dado que, con ello se causa una afectación a los principios esenciales del proceso electoral, siendo estos el de legalidad y equidad, que garantizan que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover su imagen, propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en el resultado, se considera que la imposición de la sanción prevista en el inciso c) de la fracción IV, del numeral 310 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en una **multa**, resulta la idónea.

Se considera lo anterior, ya que la prevista en los incisos a) y b) del citado dispositivo serían insuficientes para lograr inhibir la conducta infractora aquí destacada, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación local en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de

acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la sanción atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

De acuerdo con lo anterior, si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, nos encontramos ante una infracción a la normatividad electoral de carácter legal; que la conducta fue calificada como de **gravedad superior a la mínima sin llegar a la media**; que se trata de una conducta intencional por parte Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, por realizar propaganda personalizada; y, que habiéndose determinado que la imposición de los incisos a) y b), de la fracción IV, del artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, resultaban insuficientes, se concluye que es dable fijar como sanción **una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente en esta ciudad en la época de los hechos**, tomando en consideración que dicha sanción cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de los ciudadanos la sanción mínima es el apercibimiento; con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, se le impone dicha sanción, la que se estima resulta idónea, razonable y proporcional a dicha conducta y acorde con la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad mínima o levísima ordinaria, como en el caso aconteció.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la sanción impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a Sergio Ernesto Coronado Medrano como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*” se considera que la misma no es gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de sus actividades.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En ese mismo sentido, debe decirse que la sanción impuesta por su naturaleza no impacta en sus actividades económicas.

**DÉCIMO CUARTO. Pronunciamiento medidas cautelares.** Dadas las razones que informan esta resolución, es inconcuso que el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto estuvo en lo correcto al ordenar como medida cautelar el retiro de la propaganda difundida en los espectáculos descritos en autos, por tanto se ratifican.

En otro orden de ideas sobre el mismo tema, resulta procedente que los responsables directos de la conducta antijurídica reembolsen a este Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar.

Por otra parte, se ordena que el Secretario Ejecutivo continúe con la custodia de las lonas retiradas, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por la ciudadana Romana Saucedo Cantú, Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Por cuanto hace al considerando décimo se declara **parcialmente fundada** la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

**TERCERO.** Por cuanto hace al considerando décimo primero se declara **infundada** la queja presentada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por las razones y consideraciones expuestas.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto para que ponga en conocimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la conducta desplegada por Luis Alejandro Guevara Cobos, Diputado Federal por el VI Distrito en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**QUINTO.** Se impone a Sergio Ernesto Coronado Medrano quien se ostentó como Director General del periódico digital denominado “*El Cuerudo de Tamaulipas*”, una sanción consistente en una multa a razón de 100 días de salario mínimo general vigente para esta ciudad en la época de los hechos por las razones expuestas en el considerando décimo tercero de esta resolución.

**SEXTO.** En términos de lo expuesto en el último considerando, se ratifica la medida cautelar ordenada en autos, por lo que los responsables directos de la conducta antijurídica deberán reembolsar a este Instituto las cantidades que en su caso se erogaron por la ejecución de la medida cautelar, ordenándose al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto continúe con la custodia de la propaganda retirada, a efecto de que sean devueltos a su propietario cuando sea cubierto el importe señalado en el considerando respectivo.

**SÉPTIMO.** Notifíquese en los términos de ley la presente resolución a las partes.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

**EL PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto del orden del día.

**EL SECRETARIO:** Con gusto Consejero Presidente. El séptimo punto del orden del día, se refiere a la aprobación en su caso, de la Fe de Erratas del Acuerdo IETAM/CG-09/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprobó el Calendario Electoral 2015-2016.

**EL PRESIDENTE:** Muchas gracias Secretario. A efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito sea tan amable de dar lectura a los puntos resolutivos del mismo.

**EL SECRETARIO:** Con todo gusto señor Presidente. Punto:

PRIMERO. Se aprueba la fe de erratas al Acuerdo IETAM/CG-09/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el calendario electoral 2015-2016.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que la notifique a los Consejos Distritales y Municipales, una vez que entren en funciones.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que la publique en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de este Instituto.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL PRESIDENTE: Muchas gracias Secretario. Se consulta a los integrantes de este Consejo General si alguien desea hacer uso de la voz en este punto.

De no ser así, señor Secretario sírvase tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO: Con gusto señor Presidente. Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el presente punto; quienes estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo, levantando la mano.

Consejero Presidente, le informo que ha sido aprobado por siete votos a favor.

(Texto del Acuerdo aprobado)

“Con fundamento en los artículos 20, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 3, 93, 99, 103, y 110, fracciones XIII y LXVII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se presenta la siguiente:

#### FE DE ERRATAS

**ACUERDO IETAM/CG-09/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APROBÓ EL CALENDARIO ELECTORAL 2015-2016, PARA QUEDAR COMO SIGUE.**

**Dice:**

Fecha El Consejo General determina los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que se pretenda ser postulado.	A más tardar en el mes de noviembre de 2015	Artículo 219 LEET
---	---	-------------------

Debe decir:

Fecha en que el Consejo General determina los topes de gastos de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que se pretenda ser postulado.	A más tardar en el mes de noviembre de 2015	Artículo 219 LEET.
--	---	--------------------

**Dice:**

Inicia término para presentar solicitudes de registro de convenios de coalición	21 de diciembre de 2015	Artículo 92, párrafo I LGPP
---	-------------------------	-----------------------------

Debe decir:

Fecha límite para presentar solicitudes de registro de convenios de coalición	20 de diciembre de 2015	Artículo 92, párrafo I LGPP
---	-------------------------	-----------------------------

**Dice:**

Presentar los partidos políticos que decidan integrar una candidatura común, ante el IETAM, convenio firmado por sus representantes y dirigentes.	A más tardar 10 de enero de 2016	Artículo 89, párrafo tercero, fracción I LEET
---	----------------------------------	---

Debe decir:

Fecha límite para que los partidos políticos que decidan integrar una candidatura común, presenten ante el IETAM, convenio firmado por sus representantes y dirigentes.	A más tardar 10 de enero de 2016	Artículo 89, párrafo tercero, fracción I LEET
---	----------------------------------	---

**Dice:**

Presentar solicitud de registro de convenio de coalición.	A más tardar el 19 de enero de 2015	Artículo 92, párrafo I LGPP
---	-------------------------------------	-----------------------------

**Debe eliminarse este párrafo.**

**Dice:**

Concluye plazo para que los candidatos independientes a Gobernador acrediten a sus representantes ante los organismos electorales.	9 de abril de 2016	Artículo 42, párrafo segundo LEET
--	--------------------	-----------------------------------

**Debe eliminarse este párrafo.**

**Dice:**

Fecha límite para que el Consejo General emita los lineamientos correspondientes sobre propaganda impresa o electrónica.	27 de febrero de 2016	Artículo 258, LEET
--	-----------------------	--------------------

**Debe decir:**

Fecha límite para que el Consejo General emita los lineamientos correspondientes sobre propaganda impresa o electrónica.	3 de marzo de 2016	Artículo 258, LEET
--	--------------------	--------------------

**Dice:**

Plazo para que los candidatos independientes a diputados por ambos principios e integrantes de ayuntamientos acrediten a sus representantes ante los organismos electorales.	Del 4 al 13 de abril de 2016	Artículo 42, párrafo segundo LEET
--	------------------------------	-----------------------------------

**Debe eliminarse este párrafo.**

**Dice:**

Inicia plazo para que los Consejos Municipales entreguen a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral	31 de mayo de 2016	Artículo 262, LEET
---	--------------------	--------------------

**Debe decir:**

Inicia plazo para que los Consejos Municipales entreguen a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral.	30 de mayo de 2016	Artículo 262, LEET
--	--------------------	--------------------

**Dice:**

Concluye plazo para que los Consejos Municipales entreguen a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y material	4 de junio de 2016	Artículo 262, LEET
---	--------------------	--------------------

electoral.		
------------	--	--

Debe decir:

Concluye plazo para que los Consejos Municipales entreguen a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y material electoral.	3 de junio de 2016	Artículo 262, LEET
--	--------------------	--------------------

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se aprueba la fe de erratas al Acuerdo IETAM/CG-09/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el calendario electoral 2015-2016.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que la notifique a los Consejos Distritales y Municipales, una vez que entren en funciones.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que la publique en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet de este Instituto.”

**EL PRESIDENTE:** Gracias Secretario. Le solicito desahogar del siguiente punto del orden del día si es tan amable.

**EL SECRETARIO:** Con gusto Presidente, el octavo punto del orden del día se refiere a la clausura de la presente sesión extraordinaria.

**EL PRESIDENTE:** Muy bien. Pues una vez agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión, siendo las 17:00 horas del día 31 de octubre de 2015, declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí emitidas. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 13, ORDINARIA DE FECHA DE 30 DE NOVIEMBRE DEL 2015, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, LIC. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. TANIA GISELA CONTRARAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y LIC. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----